



ESTATUTOS
DE LA AGRUPACIÓN
ESPAÑOLA DE ENTIDADES
ASEGURADORAS
DE LOS SEGUROS AGRARIOS
COMBINADOS, S.A.



ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS, S.A. (AGROSEGURO)

(Texto aprobado por la Junta General extraordinaria de Accionistas de la entidad celebrada el día 23 de diciembre de 2015, modificado por Acuerdo de la Junta General ordinaria de Accionistas de 30 de marzo de 2016)

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1

Se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, con plena personalidad jurídica, de nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley reguladora de los Seguros Agrarios Combinados y sus normas de desarrollo y por las demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 2

La Sociedad girará bajo la denominación de “AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS DE LOS SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA”, con nombre comercial “AGROSEGURO”.

Artículo 3

1. La Sociedad, que no tiene la condición de entidad aseguradora, tiene por objeto social la administración de los Seguros Agrarios Combinados, realizando las siguientes actividades:
 - a) La contratación de los seguros citados, en nombre y por cuenta de todas las entidades coaseguradoras accionistas agrupadas.
 - b) Proponer a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la distribución de los riesgos entre las entidades accionistas en la proporción que anualmente se establezca,



teniendo en cuenta, para efectuar la distribución, el volumen de negocio que cada entidad accionista haya aportado a la Agrupación durante el periodo y conforme a los criterios y la formulación que se determinen por acuerdo del Consejo de Administración, sin perjuicio de la participación que, conforme a la normativa vigente, se atribuya al Consorcio de Compensación de Seguros.

- c) La representación, para este tipo de seguros, de todas y cada una de las entidades coaseguradoras accionistas.
- d) La administración de este seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos, investigación actuarial y, en general, cuanto redunde en fomento de este seguro.
- e) La colaboración con los ministerios competentes en materia de agricultura y ganadería y de economía y hacienda, y en particular con la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Consorcio de Compensación de Seguros, en las materias de sus respectivas competencias, o con aquellos organismos que en el futuro pudieran sustituirles en el ejercicio de sus funciones, así como con los departamentos competentes de las Comunidades Autónomas.
- f) La realización de toda clase de actos y contratos de disposición y administración y, en general, el desarrollo de todas las actividades que directa o indirectamente contribuyan a la consecución de su objeto social.
- g) La realización por sí, en colaboración con terceros o por cuenta ajena de toda clase de estudios, planes, proyectos, análisis o informes técnicos, territoriales, agronómicos o económicos relacionados con el sector productivo primario u otras materias de ordenación agraria o territorial y la prestación de servicios de consultoría, asistencia y toma de datos relacionados con los anteriores cometidos.
- h) La investigación y desarrollo de medios técnicos, equipamientos, y métodos organizativos de prevención y detección de daños vinculados a la actividad aseguradora, respecto a los riesgos



contemplados en el art. 3º de la Ley de Seguros Agrarios Combinados, y su explotación, distribución y extensión para el fomento del Seguro.

Este último objeto podrá desarrollarlo por sí, en colaboración con terceros o a través de su participación en otras empresas o entidades cualquiera que sea la forma que estas adopten.

- i) La colaboración con las entidades aseguradoras agrupadas para facilitar a las mismas en cuanto sea posible, en el ámbito de los seguros agrarios, el cumplimiento de sus obligaciones legales.
2. Excepcionalmente y cuando así lo acuerde el Consejo de Administración por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de las funciones de administración contempladas en los apartados anteriores en relación a Seguros Agrarios no incluidos en los Planes Anuales.
3. Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la titularidad requerida y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4

La sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Gobelos, número 23. El Consejo de Administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 5

La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus actividades el día de la firma de la escritura de constitución.



TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 6

El capital social es de NUEVE MILLONES DE EUROS, representado por una sola serie de CINCUENTA MIL ACCIONES NOMINATIVAS DE CIENTO OCHENTA EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número uno al cincuenta mil, ambos inclusive, totalmente suscritas e íntegramente desembolsadas.

No existen acciones privilegiadas en esta Sociedad.

Los títulos de las acciones estarán numerados correlativamente y se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones y contendrán, como mínimo, las menciones exigidas por la legislación vigente.

Las acciones figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad en la forma y con el contenido que establezca la legislación vigente. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

Artículo 7

Serán accionistas:

- a) Aquellos que reúnan la condición de entidades aseguradoras inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, estén autorizadas para operar en los ramos de seguro correspondientes y sean titulares de al menos una acción de la Sociedad.
- b) El Consorcio de Compensación de Seguros cuando suscriba una o más acciones como consecuencia de su participación en los cuadros de coaseguro que se establezcan de acuerdo con la normativa vigente.



Los accionistas, por el hecho de serlo, además de estar obligados a la aportación del capital, con arreglo a la Ley de Sociedades de Capital, tienen el deber de asumir los riesgos del Seguro Agrario Combinado.

Artículo 8

Toda entidad debidamente autorizada para operar en los ramos de seguro en que se hallen integrados administrativamente los Seguros Agrarios Combinados de conformidad con la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras tiene derecho a la adquisición de acciones y a la participación en el coaseguro de estos riesgos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de los Seguros Agrarios Combinados y en el artículo 3, apartado 1.b) de los presentes Estatutos. La proporción en la que participará en las acciones será la misma con la que participe en el coaseguro. De existir grupos de coaseguro diferentes en función de la tipología de los riesgos, la participación accionarial correspondiente se determinará ponderando la participación en cada coaseguro en la forma que se determine por acuerdo del Consejo de Administración.

Cualquier alteración en la participación en el capital social o en el coaseguro significará respectivamente una modificación en la participación en la cobertura de los riesgos o en el número de acciones de las que sea titular.

Cuando un accionista aumente o disminuya su participación en el cuadro de coaseguro deberá adquirir o enajenar, respectivamente, las acciones que posea hasta restablecer la proporción entre el número de acciones poseídas y la participación que detente en el cuadro de coaseguro.

Cuando una entidad deje de integrar el cuadro de coaseguro deberá enajenar las acciones que posea.

La participación de cada entidad no podrá exceder del porcentaje que a los efectos se determine por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



Artículo 9

La transmisión de las acciones de la Sociedad se ajustará a las siguientes normas:

- a) El accionista que desee enajenar sus títulos deberá comunicar su propósito por escrito y en forma fehaciente al Presidente del Consejo de Administración, indicando el número de acciones que proyecta vender y el precio que solicita.

Dentro de los diez días siguientes, el Presidente del Consejo de Administración notificará la propuesta, también por escrito y fehacientemente, al resto de los accionistas. Los accionistas notificados tendrán un plazo de veinte días para manifestar si desean o no adquirirlas y si están conformes o no con el precio pedido, todo lo cual se notificará por escrito por el Presidente del Consejo de Administración al accionista vendedor dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiese recibido la proposición de compra-venta.

- b) Si hubiera conformidad en la compra y en el precio y los accionistas notificados desearan adquirir aquellas acciones, se realizará la operación dentro del plazo de ocho días, repartiéndose entre los compradores los títulos puestos en venta en proporción o a prorrata de los que cada uno posea en el momento de anunciarse la proposición de compra.
- c) Si no existiera conformidad en el precio, aunque sí en la compra-venta, por parte de algún accionista, y no hubiese otro propietario de acciones que diese su conformidad a la compra-venta y al precio, este se fijará por el Consejo de Administración, atendiendo al valor real según balance auditado y aprobado del último ejercicio.
- d) En caso de que ningún socio ejercite el derecho de adquisición preferente dentro del plazo prefijado, la Sociedad adquirirá las acciones en el plazo de sesenta días, para ser amortizadas, previa reducción del capital social, con cargo a beneficios o a reservas disponibles.



- e) El sistema establecido en los apartados anteriores será asimismo de aplicación en las ventas judiciales y procedimientos administrativos de ejecución, si bien en tales casos el precio por el que deban salir a subasta será fijado conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Sociedades de Capitales.
- f) Toda transmisión de acciones hecha con violación de las normas señaladas anteriormente será nula y sin valor ni efecto alguno.
- g) En todo caso, las acciones nominativas se inscribirán en un libro especial en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las mismas.

Lo previsto en las normas precedentes no será aplicable a las transmisiones de acciones que, por cualquier título, realice un accionista a favor de entidades de su propio grupo de sociedades, entendiéndose así cuando concurra alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 10

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 9 de estos Estatutos en relación con la transmisión voluntaria de las acciones, se establece el siguiente régimen de transmisión forzosa de las mismas. Con carácter anual, una vez haya quedado determinada la composición del o los cuadros de coaseguro para cada ejercicio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de estos Estatutos, haya quedado determinada, asimismo, la participación accionarial que ha de corresponder a cada accionista, se procederá a realizar las transmisiones de acciones entre accionistas que resulten necesarias para ajustar dicha participación. Los accionistas realizarán todos aquellos actos que sean necesarios para poder llevar a cabo las citadas transmisiones. Las transmisiones se harán efectivas una vez aprobadas por la Junta General Ordinaria las cuentas anuales del ejercicio.

Dichas transmisiones se efectuarán atendiendo al valor real según el balance incluido en las cuentas anuales del último ejercicio auditadas y aprobadas por la Junta General.



TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL

Artículo 11

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría legal o estatutaria en los asuntos propios de la competencia de esta. Cada acción dará derecho a un voto. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 12

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento, en su caso, de lo previsto al efecto en la Ley.

Artículo 13

La convocatoria por el Consejo de Administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas, que podrá efectuarse por conducto notarial, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los accionistas en el domicilio designado al efecto o



en el que conste en la documentación de la Sociedad. La convocatoria deberá realizarse con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para la celebración de la junta. El plazo se computará a partir de la fecha en que se hubiere remitido el anuncio de convocatoria al último de los accionistas.

Artículo 14

Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritas las acciones en el Libro Registro de Socios de la Entidad, al menos con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 15

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, salvo en los casos previstos en los artículos 238.1 y 364 de la Ley de Sociedades de Capital, y cualquier otro supuesto para el que legalmente se establezca imperativamente un quórum diferente. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo, asimismo, en los casos para los que legalmente se establezca imperativamente un quórum diferente.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.



Artículo 16

Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existieran Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. En relación con la verificación de asistentes, la votación, el derecho de información del accionista y el resto de las cuestiones, formales o de fondo, se estará a lo establecido en la Ley.

Los acuerdos se tomarán, en general, por mayoría simple del capital presente o representado en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra de dicho capital, salvo los acuerdos a los que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, para los que se requerirá la mayoría prevista en el artículo 201 de dicha Ley, y aquellos otros acuerdos para los que legalmente también se establezca imperativamente una mayoría diferente.

Artículo 17

De las reuniones de la Junta General se levantará acta, que habrá de extenderse en el libro de actas llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, designados por la propia junta. Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al final de la reunión, se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por el Presidente y siete consejeros más como mínimo y quince más el Presidente, como máximo, elegidos por la Junta General en forma legal.

La fijación del número de consejeros dentro de los citados mínimo y máximo corresponderá a la Junta General, ya sea de manera directa o indirecta.

Los consejeros deberán ser accionistas a excepción del Presidente, del Secretario y de aquellos otros cuya propuesta de nombramiento corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, que podrán ser o no accionistas.

Los consejeros personas jurídicas deberán designar para su representación en el Consejo de Administración, con carácter estable, a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley.

Artículo 19

Los consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años, salvo que fueran designados para cubrir una vacante anticipadamente producida, en cuyo caso se entenderán nombrados por el período pendiente de cumplir por aquel cuya vacante se cubre, y se renovarán anualmente por cuartas partes en la Junta General Ordinaria.

Los consejeros salientes se designarán con arreglo a la época de su elección por orden de antigüedad, pero podrán ser reelegidos. En caso de tener la misma antigüedad se designarán por sorteo.



Artículo 20

El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre, en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus vocales. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá la calidad de dirimente. La deliberación en las reuniones se hará siguiendo el Orden del Día, y los puntos del mismo deberán votarse, en su caso, en el mismo orden.

Artículo 21

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará en su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes cuyo mandato tendrá la duración que se determine en el Reglamento a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

En caso de muerte, ausencia o imposibilidad, por cualquier causa del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

El Presidente, al realizar las funciones ejecutivas, basará su actividad en la profesionalidad y la dedicación, y la Sociedad celebrará con el mismo un contrato que regule su prestación de servicios, fijando sus condiciones y remuneraciones de conformidad con las directrices aprobadas, en su caso, por la Junta General. Asimismo, el Consejo nombrará a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de consejero.



El Consejo regulará su propio funcionamiento a través del correspondiente Reglamento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente, y el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Artículo 22

El Consejo de Administración nombrará, a propuesta del Presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Director General, que no podrá ser consejero, pero que podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, en su caso, con voz, pero sin voto.

Artículo 23

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Artículo 24

El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en la Ley, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.



El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

El Consejo podrá igualmente nombrar un Comité de Auditoría, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y cualquier otro órgano o figura que resulte de las recomendaciones de Buen Gobierno Corporativo y que pudiera ser de interés para la mejora de la gestión social, siempre de acuerdo a lo previsto en la Ley. En cuanto no haya sido previsto por estos Estatutos y por el Reglamento del Consejo de Administración, la constitución, funcionamiento y régimen del Consejo de Administración y de sus órganos delegados se sujetará a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25

El sistema de remuneración a percibir por los consejeros en su condición de tales consistirá en la percepción de una asignación fija, que se distribuirá con ocasión de las sesiones ordinarias del Consejo o de sus órganos delegados respecto de los que así se prevea.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales será aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL

Artículo 26

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.



TÍTULO V BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 27

El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 28

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 29

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

El Consejo de Administración comunicará la existencia de una causa de disolución a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al Patrimonio social resultante de la liquidación se le dará el destino legalmente establecido.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo, cualquiera que fuere su causa, no se lograse.



Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 30

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que serán siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

Artículo 31

Salvo el derecho de impugnación y aquellos otros que, de acuerdo con la Ley, deban ejercitarse ante los Tribunales de Justicia, las diferencias que pudieran suscitarse entre los accionistas y la Sociedad o sus administradores o liquidadores serán resueltas por árbitros de conformidad con la legislación sobre arbitraje.





C/ Gobelos, 23 - 28023 Madrid
Tel: 91 837 32 00
www.agroseguro.es